



18 OCT 2019

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 17 de Octubre de 2019

Visto los Expedientes N° 19-040570-001, 19-041116-001, N° 19-042011-001, N° 19-042863-001 y N° 19-043443-001 que contienen el recurso de apelación interpuesto por SIMED PERÚ S.A.C. contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro y la absolución del traslado presentado por SUPROM PERÚ S.A.C. en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU - "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HHU";

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de agosto de 2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones convocó a través del SEACE el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU para la "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HHU", con un valor estimado total de S/. 173 100,00 (Ciento Setenta y Tres Mil Cien con 00/100 Soles), incluido los impuestos de Ley;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Legislativo N° 1444 (en lo sucesivo, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en lo sucesivo, el Reglamento);

Que, el 18 de setiembre de 2019 se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la admisión, evaluación y calificación de ofertas, conforme al siguiente detalle:

ADMISION DE OFERTAS

N°	POSTOR	ESTADO
1	SUPROM PERÚ S.A.C.	ADMITIDA
2	SIMED PERÚ S.A.C.	ADMITIDA

EVALUACIÓN DE OFERTAS

N° 1: MEDIO DE HEMOCULTIVO AUTOMATIZADO ADULTOS PARA BACTERIAS AEROBICAS - CANTIDAD 3,600 UNIDADES

DETERMINACION DEL PUNTAJE DE LA OFERTA					
N°	POSTOR	F.PRECIO	P/PRECIO	F.MEJORA	PUNTAJE TOTAL
		MONTO	PUNTAJE	10 PUNTOS	
1	SUPROM PERÚ S.A.C.	100 800,00	90	10	100
2	SIMED PERÚ S.A.C.	100 800,00	90	10	100

N° 2: MEDIO DE HEMOCULTIVO AUTOMATIZADO PEDIÁTRICOS PARA BACTERIAS AEROBICAS - CANTIDAD 2,400 UNIDADES

DETERMINACION DEL PUNTAJE DE LA OFERTA					
N°	POSTOR	F.PRECIO	P/PRECIO	F.MEJORA	PUNTAJE TOTAL
		MONTO	PUNTAJE	10 PUNTOS	
1	SUPROM PERÚ S.A.C.	67 200,00	90	10	100
2	SIMED PERÚ S.A.C.	67 200,00	90	10	100

CALIFICACIÓN DE OFERTAS

N°	POSTOR	RESULTADO	
		EXPERIENCIA DEL POSTOR (S/. 519 300,00)	DECISIÓN DE CALIFICACIÓN
1	SUPROM PERÚ S.A.C.	S/. 556 425,00	CALIFICA
2	SIMED PERÚ S.A.C.	S/. 1 278 831,61	CALIFICA

Que, el 18 de setiembre de 2019 se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa SUPROM PERÚ S.A.C;

Que, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2019 y subsanado el 30 de setiembre de 2019, el impugnante SIMED PERÚ S.A.C. interpone recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU, y por consiguiente se disponga la descalificación del postor SUPROM PERÚ S.A.C., otorgándose la Buena Pro a favor de su representada; para tal efecto, fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Refiere que, como consecuencia de la absolución a la consulta N° 9 formulada por la empresa Suprom Perú S.A.C., el Hospital aceptó la posibilidad de que los postores participantes oferten equipos modulares, siempre que cumplan con la cantidad de pruebas requeridas, que son 80 pruebas, sin embargo, la empresa adjudicada a folios 12 de su Oferta presenta el Anexo N° 3 (Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Equipo en Cesión de Uso), donde se compromete a entregar "un equipo" en caso de ser adjudicado. Adicionalmente, a folios 39 de la Oferta del adjudicado, se adjunta una "declaración jurada de equipo en cesión de uso", donde de manera reiterada se evidencia que se entregará "el equipo", entendiéndose que será Un Equipo y en todo caso no se manifiesta tampoco a través de este anexo la cantidad de equipos que oferta.
- Señala que, ante lo expuesto se puede concluir que no resulta clara ni precisa la Oferta del adjudicado, en cuanto a la cantidad exacta de equipos modulares a entregar, más aún, si como bien lo demuestra en su propia folletería de folios 53 al 60, donde se entiende que lo ofrecido es el equipo BD Bacter FX 40, sin embargo, dicho equipo tiene una capacidad total de 40 viales, con lo que se demuestra que no se entregará "un equipo" sino "dos equipos" para el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas que es de 80 pruebas, información que es corroborada a folios 55 de la Oferta del adjudicado, donde claramente la propia folletería indica la cantidad de viales por equipo: Un solo Equipo Bacter FX 40 tiene una capacidad total de 40 viales.
- Indica, que el señalar de manera clara y precisa en la Oferta del adjudicado la cantidad de equipos modulares que se entregará era fundamental para acreditar el cumplimiento de la especificación técnica sobre la cantidad de pruebas solicitadas, es por ello, que al ser una Oferta imprecisa y nada clara respecto a la cantidad de equipos modulares, sabiendo el adjudicado que debía ofertar "...02 Equipos Modulares Modelo Bactec FX 40 (ya que cada Bactec FX 40 solo realiza 40 pruebas)", se denota un error del Comité de Selección al momento de calificar la Oferta del postor Suprom Perú S.A.C., conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Manifiesta que, en la oferta del postor adjudicado en el folio 75 - Anexo N° 8, en los numerales 5 y 7, se ha pretendido acreditar el monto de S/. 31 500,00 y S/. 17 325,00, respectivamente, con documentos que no son los idóneos y que no se encuentran establecidos en las Bases Integradas, pues como puede evidenciarse se pretende acreditar el monto de S/. 31 500,00 con la presentación de una Resolución Directoral N° 118-2018-DE-HEVES, que aprueba la contratación de un adicional a un contrato en ejecución; sin embargo, este documento no es el documento idóneo con el cual debe acreditarse esta experiencia de contratación en la especialidad solicitada en las Bases, debiendo presentarse el contrato correspondiente (adenda suscrita por la adicional declarada), adicionalmente la Resolución presentada no se encuentra fotocopiada en su totalidad, por lo que, no es válido tomar en cuenta el monto de S/. 31 500,00 como experiencia del postor en la especialidad, toda vez que no es acreditada de manera correcta, conforme a las Bases Integradas, pues como puede evidenciarse no se admite documento distinto para la acreditación de esta contratación adicional que se pretende acreditar, por lo que, el Comité de Selección no debió validar el monto de esta experiencia. Asimismo, indica que se pretende acreditar el monto de S/. 17 325,00 con la presentación de la Resolución Directoral N° 108-2018-DE-HEVES, que aprueba la contratación de un adicional a un contrato en ejecución; sin embargo, este documento no es el documento idóneo con el cual debe acreditarse esta experiencia de contratación en la especialidad solicitada en las Bases, debiendo presentarse el contrato correspondiente (adenda suscrita por el adicional declarada), por lo que, no es válido tomar en cuenta el monto de S/. 17 325,00 como experiencia del postor en la especialidad, toda vez que no es acreditada de manera correcta, pues como puede evidenciarse no se admite documento distinto para la acreditación de esta contratación adicional que se pretende acreditar; por lo que, el Comité de Selección no debió validar el monto de ésta experiencia.





TAP. YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

18 OCT 2019

Resolución Directoral

Lima, 17 de Octubre de 2019

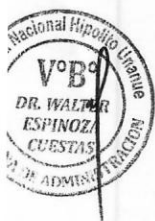
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que se genera en el sistema

Señala que, en resumen, el monto total de la experiencia del postor en la especialidad, sin tomar en cuenta los dos montos antes indicados ascendería a S/. 507 600,00, suma que no resulta suficiente para acreditar la experiencia solicitada. Adicionalmente a ello, debemos indicar que el monto de la experiencia que se pretende acreditar en el numeral 2 (S/. 150 000,00), tampoco es válida y no debió el Comité de Selección validarla como tal, ya que la experiencia en caso de presentar copia de contrato suscrito, este debe ser respaldado con la presentación de la copia de la conformidad o constancia de prestación.

- Finalmente indica que, como bien lo establece el artículo 169 numeral 169.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista y como puede evidenciarse en la Copia de Fiel Cumplimiento de folio 82, no se logra una trazabilidad con el N° de contrato señalado como experiencia de postor en la especialidad, toda vez que se señala incluso un tipo de contratación distinta a la acreditada con el contrato adjunto a folios 83 de la Oferta del adjudicado. Ante lo mencionado, es claro que la "Constancia de Fiel Cumplimiento", no es congruente con el contrato adjunto, por lo que, al no ser claro no debió ser validado ni tomado en cuenta como experiencia del postor en la especialidad, por lo que, restando este monto al total de la experiencia presentada en la Oferta del adjudicado y tomando en cuenta los montos anteriores restados, la suma real de esta experiencia que debió tomarse en cuenta es S/. 357 600,00, monto que no supera el monto facturado acumulado solicitado que es de S/. 519 300,00, con lo cual, queda demostrado que la empresa adjudicada Suprom Perú S.A.C. debió ser descalificada al no cumplir con acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación, debiendo considerarse que no se ha procedido a la debida aplicación de los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo responsabilidad de los postores la información que presentan en sus ofertas, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, el 30 de setiembre de 2019, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la Unidad de Logística efectuó el traslado del recurso de apelación interpuesto a SUPROM PERÚ S.A.C., el mismo que fundamenta su absolución en los siguientes términos:

- Refiere que, en aras de desvirtuar las afirmaciones de Simed Perú S.A.C., es preciso indicar que la declaración jurada presentada hace expresa y clara mención de lo siguiente: "...luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece la Adjudicación Simplificada N° 25-2019-HNHU - "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular para el HNHU", de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.", siendo que, evidentemente se está manifestando bajo juramento a través de una declaración jurada, la cual goza de presunción de veracidad que se conoce el requerimiento y que se entregará según las características y especificaciones solicitadas por la Entidad, el equipo a ofertar es modular, entiéndase por modular, aquellos que permiten optimizar el tiempo de construcción, debido a sus características desarmables, de transportación y reorganización que en conjunto forman un todo.
- Señala que, en el folio 54 de la Oferta de su representada se indica que es un equipo modular compacto con 40 posiciones de unir hasta 4 instrumentos. Asimismo, en el folio 55 de la Oferta se revela la gráfica del equipo describiendo e ilustrando su diseño modular, que, en concordancia con la declaración jurada de conocer, y cumplir con las especificaciones técnicas requeridas, indica claramente el que su representada si cumple con lo solicitado por la Entidad en el proceso de selección.



- Indica que, la información del postor apelante resulta difusa, no es más que la acción de pretender retardar la continuidad del proceso, sería como afirmar entonces que en los procesos de selección el Anexo N° 3 no resulta válido porque no se indica el requerimiento a suministrar, es evidente, que al señalar que conociendo todos los alcances y las condiciones existentes se oferta equipo que cumple con los términos de referencia y especificaciones técnicas, se entregará a la Entidad un equipo cuyo rendimiento cumpla con 80 pruebas en simultáneo.
- Manifiesta que, en la oferta de Suprom Perú S.A.C. en el folio 57 y 58 encontramos la indicación del diseño modular del equipo, que se convierte en un todo además hace la salvedad que se adapta a las exigencias del laboratorio y así lo pudo verificar y constatar el Comité de Selección en su evaluación.
- Señala que, es importante indicar que no debe privar la forma sobre el fondo, y esto no es más que la apreciación real de la documental presentada, y es evidente en el caso de la acreditación de las Resoluciones Directorales N° 118-2018-DE-HEVES por el monto de S/. 31 500,00 y 108-2018-DE-HEVES por el monto de S/. 17 325,00 derivan de los Contratos N° 018-2017-HEVES y N° 007-017-HEVES, y así claramente el mismo Hospital de Emergencias de Villa El Salvador lo reconoce en las resoluciones que publica, lo que traduce en un documento administrativo público indubitado, es decir, que no goza de duda alguna, que el mismo se tiene como cierto en todo y cada uno de sus extremos.
- Agrega que, respecto de la contratación con el Instituto Nacional Materno Perinatal por un monto de S/. 150 000,00, reitera que no debe primar la forma sobre el fondo, siendo evidente que se trata del mismo contrato, con el mismo objeto contractual y por el mismo monto, el contenido de dicha experiencia que se acredita si corresponde con lo señalado tanto en el contrato como en los datos de la constancia de cumplimiento, y que puede verificarse su correspondencia en los siguientes puntos: monto, objeto de la contratación, entidad.
- Refiere que, en las Bases se solicita como documento obligatorio el certificado de análisis, y el postor Simed Perú S.A.C. no cumple con presentar este documento obligatorio, lo que presenta es un certificado de conformidad no de análisis, que es un documento distinto al de análisis y además no cumple con el contenido de información solicitado en las Bases, ya que no detalla la fecha de producción, controles de calidad pasados y correspondencia con las especificaciones técnicas requeridas.
- Manifiesta que: *"El postor indica (folios 135 y 136) ofertar un (01) equipo automatizado para hemocultivos Bact/Alert 3D120, en el folio 146 se indica que el equipo BactAlert 3D cuenta con 3 módulos: un módulo controlador, un módulo de incubación y un módulo de combinación, cada uno de estos módulos son equipos independientes que se unen según la necesidad, sin embargo en la oferta del postor no se especifica ni se detalla qué módulos está ofertando ya que sólo se limita a indicar que oferta 1 equipo el cual como se puede apreciar no es realidad, ya que en realidad este modelo consta de 3 equipos distintitos e independientes."*
- Finalmente señala que, el postor indica en el folio 136 que el equipo que oferta tiene una antigüedad no mayor a 3 años, esto quiere decir que el equipo debe tener 2 años y 11 meses. En los folios 253 y 257 se establece que el equipo ofertado tiene una antigüedad menor o igual a 3 años. Sobre la antigüedad del equipo existe una incongruencia, en razón que en la evaluación integral de su Oferta no se puede determinar si el equipo será menor o igual a tres años, en este último caso (igual) está fuera de lo establecido en las Bases, puesto que si el equipo es igual a tres (3) años quiere decir que incumple con lo establecido en las especificaciones técnicas que requerían que el equipo sea menor a los tres años.



Que, se ha verificado la procedencia del recurso presentado ante la Mesa de Partes de la Entidad y declarada su admisión, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos de dicho recurso;

Que, en ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del numeral 103.2 del artículo 103 del Reglamento, en virtud del cual, "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal", se advierte que los puntos controvertidos se circunscriben a determinar:



Yates
TAP. YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

Resolución Directoral

18 OCT 2019

Lima, 17 de Octubre de 2019

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista
a) Si corresponde ratificar o revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de SUPROM
PERU S.A.C.

b) Si corresponde otorgar la Buena Pro a favor de SIMED PERÚ S.A.C.;

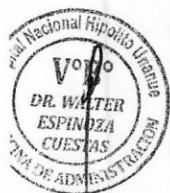
Que, con relación al cuestionamiento formulado por el impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU, debemos señalar, que como marco referencial, corresponde destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de ello, las Bases de un procedimiento de selección deben contener, como mínimo, los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación que permitan elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores; es decir, una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado. Ello constituye un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa para evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas que participan como proveedores del Estado;

Que, ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las Bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las Bases;



Que, adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento, señala que, luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y el segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las Bases. La oferta del postor que no cumple dichos requisitos, debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con aquellos, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación establecido en la evaluación;

Que, de las disposiciones antes acotadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, deben verificarse las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, con la finalidad de asegurar a la Entidad que la oferta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las ofertas que ingresarán en competencia y que posteriormente se aplicará los factores de evaluación que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la Buena Pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, de acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases Integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, cabe señalar, que el Comité de Selección otorgó la Buena Pro a favor de la empresa SUPROM PERÚ S.A.C por ser micro y pequeña empresa con número de Registro N° 0000044776-2009 con fecha de solicitud de inscripción REMYPE 26-01-2009 (según artículo 91 y literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado);

Que, de la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección materia de impugnación, se advierte lo siguiente:

Respecto de la supuesta no acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas por parte del adjudicatario SUPROM PERÚ S.A.C.

- Previamente al desarrollo del presente punto, es menester indicar que en la página 22 de las Bases Integradas del procedimiento de selección materia de impugnación, se advierte que, para el sustento de las especificaciones técnicas (texto agregado a razón de la Consulta N° 9 efectuada por la empresa Suprom Perú S.A.C.), se estableció literalmente lo siguiente: **"Se modificará las bases, rendimiento del equipo 80 pruebas en simultáneo o equipos modulares que cumplan con el requerimiento requerido"**.
- En el folio 12 de la Oferta del adjudicatario, obra el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas del Equipo en Cesión de Uso, donde se hace expresa mención a lo siguiente: **"... luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece la Adjudicación Simplificada N° 25-2019-HNHU - "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología Inmunología y Biología Molecular para el HHU", de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento"**.
- En el folio 54 de la Oferta del adjudicatario, obra las especificaciones técnicas del equipo BD Bactec FX 40, donde se indica que una de las principales características del sistema Bactec FX es que **"el equipo modular compacto tiene una capacidad de 40 posiciones con posibilidad de unir hasta cuatro instrumentos"**.



YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

8 OCT 2019

Resolución Directoral

Lima, 17 de Octubre de 2019

El presente documento es
Copia Fiel DEL ORIGINAL

Por su parte, en el folio 58 de la Oferta del adjudicatario, se indica que el **"diseño modular permite al sistema crecer de acuerdo a las exigencias del laboratorio, siendo que el sistema adicional puede ser fácilmente añadido"**.

- En esa línea de ideas debemos afirmar que el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas del Equipo en Cesión de Uso, presentado por el adjudicatario en su Oferta, goza de presunción de veracidad y por ende se entiende que el adjudicatario entregará a la Entidad un equipo cuyo rendimiento cumpla con 80 pruebas en simultáneo.

Respecto de la supuesta no acreditación de la experiencia de contratación en la especialidad por parte del adjudicatario SUPROM PERÚ S.A.C.

- Previamente al desarrollo del presente punto, es menester indicar que en la página 24 de las Bases Integradas del procedimiento de selección materia de impugnación, se advierte que "el postor **debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 519 300,00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas** que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda", y asimismo que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con: **"copia siempre de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por la Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones"**.
- De la revisión de la Oferta de la empresa SUPROM PERÚ S.A.C., se advierte que a folio 75 obra el **Anexo N° 8**, donde se pretende acreditar los montos de S/. 31 500,00 (Treinta y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles) y S/. 17 325,00 (Diecisiete Mil Trescientos Veinticinco con 00/100 Soles) como **"Experiencia del Postor en la Especialidad"**, para tal efecto, acompaña como sustento a folios 109, 118 y 119 la Resolución Directoral N° 118-2018-DE-HEVES de fecha 25 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 108-2018-DE-HEVES de fecha 28 de setiembre de 2019, documentos que no son los idóneos para acreditar la experiencia del postor, tal como lo exigía las Bases Integradas del procedimiento de selección materia de impugnación en su página 24.
- En atención a los argumentos antes expuestos, se advierte que el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas no debió tomar en cuenta los montos señalados en el párrafo precedente, siendo así, la empresa SUPROM PERÚ S.A.C. no alcanza la suma de S/. 519 300,00 (Quinientos Diecinueve Mil Trescientos con 00/100 Soles) como monto facturado acumulado equivalente a la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, por lo que, en ese extremo su Oferta debió ser descalificada, al no cumplir con el requisito de calificación: A) Experiencia del Postor en la Especialidad.



Respecto de la supuesta no presentación del certificado de análisis por parte del impugnante SIMED PERÚ S.A.C.

- La empresa SUPROM PERÚ S.A.C. en su escrito de absolución refiere que la empresa SIMED PERÚ S.A.C. no cumple con presentar el Certificado de Análisis (documento obligatorio), pues lo que presenta es un Certificado de Conformidad, que es un documento distinto al de análisis y además no cumple con el contenido de información solicitado en las Bases Integradas, ya que no detalla la fecha de producción, controles de calidad pasados y correspondencia con las especificaciones técnicas requeridas.
- Sobre el particular, en la página 17 de las Bases Integradas, como documentación de presentación obligatoria se solicita lo siguiente *"copia del certificado o protocolo de análisis del producto emitido por el fabricante o por un laboratorio acreditado por INDECOPI o autorizado por el Ministerio de Salud, donde se incluya el certificado del lote donde consta fecha de producción, fecha de vencimiento y controles de calidad pasados, que es de un lote en stock, el lote que nos estén ofertando, o un lote con una antigüedad no mayor a un año (...). Se aceptará el formato de calidad de cada fabricante, mientras se identifique que corresponde al producto ofertado"*.
- Como se puede evidenciar, las Bases Integradas aceptan la presentación del formato de calidad de cada fabricante, mientras se indique que corresponde al producto ofertado, por lo que, resulta fuera de lugar tomarlo como de obligatorio cumplimiento cuando se señaló que se aceptaría el "formato de calidad de cada fabricante", conforme así lo presentó la empresa SIMED PERÚ S.A.C., a folios 126 a 131 de su Oferta.



Respecto del equipo ofertado en cesión en uso por parte de la empresa SIMED PERÚ S.A.C.

- La empresa SUPROM PERÚ S.A.C. manifiesta que la empresa SIMED PERÚ S.A.C. en los folios 135 y 136 de su Oferta, ofrece un (01) equipo automatizado para hemocultivos Bact/Alert 3D120, y en el folio 146 indica que el equipo BactAlert 3D cuenta con 3 módulos: un módulo controlador, un módulo de incubación y un módulo de combinación, cada uno de estos equipos independientes que se unen según la necesidad, sin embargo en la Oferta del postor no se especifica ni se detalla qué módulos está ofertando, pues solo se limita a indicar que oferta un equipo, el cual no se ajusta a la realidad, pues este modelo consta de 3 equipos distintos e independientes.



Sobre el particular, debemos indicar que la empresa SIMED PERÚ S.A.C. en el folio 138 de su Oferta, indica el número de equipo que oferta, así como el modelo BactAlert 3D 120, el cual es identificado en la folletería (folio 146), mostrándose los diferentes tipos o clases de equipos que comercializa (Bact/Alert 3D 60, **Bact/Alert 3D 120** y Bact/Alert 3D 240), cumpliéndose de esta manera con lo solicitado en las Bases Integradas.

- Por otro lado, la empresa SUPROM PERÚ S.A.C. señala que la empresa SIMED PERÚ S.A.C., indica en el folio 136 de su Oferta que el equipo ofertado tiene una antigüedad no mayor a 3 años, esto quiere decir que el equipo debe tener 2 años y 11 meses, es así que en los folios 253 y 257 se establece que el equipo ofertado tiene una antigüedad menor o igual a 3 años, existiendo una incongruencia en la antigüedad del equipo, en razón que en la evaluación integral de su Oferta no se puede determinar si el equipo será menor o igual a tres años, en este último caso (igual) está fuera de lo establecido en las Bases, puesto que si el equipo es igual a tres (3) años quiere decir que incumple con lo establecido en las especificaciones técnicas que requerían que el equipo sea menor a los tres años.



YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

18 OCT 2019

Resolución Directoral

Lima, 17 de Octubre de 2019

El presente documento es
FIEL DEL ORIGINAL
que no tiene validez

Al respecto, debemos indicar que en la página 23 de las Bases Integradas se indica las especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso, donde se solicita "antigüedad del equipo: no mayor a 3 años, sustentado con Certificado de Manufactura" y como consecuencia de la Observación N° 4 la Entidad aceptó declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas del equipo asociado en cesión en uso, la presentación del Anexo N° 3 de cumplimiento de especificaciones técnicas 2.2.1 literal d), y de verse favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro, deberá presentar los documentos de certificado de manufactura a la suscripción del contrato (2.4 requisitos para perfeccionar el contrato, literal i).

De esta manera se puede evidenciar que para dar cumplimiento a esta especificación técnica bastaba con presentar la declaración jurada de cumplimiento de dicha especificación (anexo N° 3) y de verse favorecido con la Buena Pro se compromete a presentar el certificado de manufactura del equipo ofertado a la suscripción del contrato, es por ello, que a folios 19 de la Oferta de la empresa SIMED PERÚ S.A.C. obra el Anexo N° 3, además que en los folios 135 y 136 de su Oferta se sujetan a las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso solicitado, con lo cual se evidencia el cumplimiento de lo solicitado en las Bases Integradas.

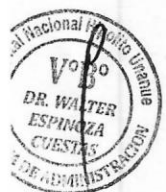
Que, en atención a los argumentos expuestos y en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa SIMED PERÚ S.A.C. contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del adjudicatario y, por su efecto, revocar la misma, procediendo a DESCALIFICAR la oferta del postor SUPROM PERÚ S.A.C., al no haber cumplido con el requisito de calificación: "A) Experiencia del Postor en la Especialidad", y consecuentemente otorgar la Buena Pro a la empresa SIMED PERÚ S.A.C. por haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación;

Que, en este estado, de acuerdo al numeral 95.1 del artículo 95 del Reglamento, corresponde al Titular de la Entidad resolver los recursos de apelación cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, como es el caso materia de análisis;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 871-2019-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobada con Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa SIMED PERÚ S.A.C. contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa SUPROM PERÚ S.A.C., en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU para la "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HNHU", y como consecuencia revocar la misma, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Descalificar la Oferta de la empresa SUPROM PERÚ S.A.C., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Otorgar la Buena Pro a la empresa SIMED PERÚ S.A.C., conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- Devolver la garantía presentada por el impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 5.- Disponer que la presente Resolución se registre en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE perteneciente al portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración proceda a la devolución del Expediente de Contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones para que de acuerdo a sus atribuciones prosiga con el procedimiento de selección correspondiente.

Artículo 7.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución Directoral en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hippólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

LMM/OHACH

Distribución:

c.c. Of. Ejecutiva de Administración
Of. Asesoría Jurídica
Unid. Logística
Of. Comunicaciones
OCI
Archivo